



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 66/2023 bis TAD.

En Madrid, a 29 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX , contra la resolución del Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza (RFEC), de fecha de 17 de marzo de 2023 por la que se le impone una sanción de inhabilitación temporal por un plazo de 2 años.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 22 de diciembre de 2022 se presentó denuncia contra el recurrente y otro por declaraciones realizadas con posterioridad al Campeonato de España de Altanería, celebrado en la localidad de YYY (yyy), celebrados los días 25,26 y 27 de noviembre de 2022.

Respecto del recurrente, se alegaba como posible hecho infractor una publicación en la red social Facebook con el siguiente tenor literal;

“En altanería con perro un verdadero escándalo vergonzoso, juzgando la final unos jueces ineptos sin oficio, que pena que esto acabe así, y lo malo de esto es que no se haga nada, menudos personajes estos jueces, zzz , ccc , vvv . Madre del amor hermoso”

La RFEC abrió expediente disciplinario por procedimiento extraordinario. Practicada la prueba, el instructor realizó propuesta de resolución en la que consideró que la referida publicación efectuada por el recurrente era susceptible de constituir las infracciones tipificadas como infracciones comunes muy graves tipificadas en los arts. 15 d) y h) del reglamento jurisdiccional y disciplinario de la RFEC:

Art 15 d): *Los comportamientos, los insultos, las manifestaciones verbales, actitudes y gestos agresivos y antideportivos, o que tengan carácter discriminatorio por cualquier causa, cuando se dirijan a los directivos, a los árbitros, a los cazadores o al público.*

Art.15 h): *Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza*

Con fecha de 17 de marzo de 2023, el Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza, dictó resolución del expediente disciplinario nº 001/2023, en virtud de la cual, acuerda, a los efectos que aquí interesan:



“(…) **PRIMERO.** - Imponer a D. XXX la sanción de inhabilitación temporal por un plazo de dos años como autor de una infracción prevista en el artículo 15.d en concurso con el artículo 15.h en aplicación del artículo 20.A.3 y 20.A.7 del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza (…).”.

SEGUNDO. - Frente a la misma, se alza el recurrente presentando recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte en el que realiza una impugnación parcial de la resolución disciplinaria en la parte referida al recurrente y, por tanto, a su resuelve primero.

Los motivos que alega en su recurso son los siguientes:

- a) Improcedente acumulación de procedimientos.
- b) Falta de motivación o inconexa entre los hechos y los tipos
- c) Falta de proporcionalidad
- d) Falta de apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria

TERCERO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEC el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEC.

CUARTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

QUINTO. Con fecha de 10 de abril de 2023, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó la denegación de la suspensión cautelar solicitada por el recurrente en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Como primer motivo impugnatorio, considera el recurrente que, en la tramitación del expediente disciplinario se ha producido una indebida acumulación del procedimiento al incoado contra el otro sancionado, por cuanto no existe identidad sustancial o íntima conexión entre los mismos, en la medida en que considera que las declaraciones que han dado lugar a la sanciones impuestas se han efectuado, en el caso particular de cada sancionado, en términos, en un medio y con un alcance diferente, lo que puede suponer un claro perjuicio a la hora de valorar y razonar el tipo de infracción cometida.

Delimitados los términos en que aparece formulada en este punto la crítica a la resolución recurrida, considera este Tribunal que este motivo impugnatorio no debe prosperar.

En este sentido, procede señalar que, si bien puede ser discutible la concurrencia de los requisitos para la acumulación de procedimientos, tal circunstancia no invalidaría el procedimiento al no poder acreditarse que por esa posible causa haya existido algún tipo de indefensión material, esto es, que no haya podido probar o alegar lo que a su derecho conviniera a lo largo del procedimiento.

Del recurso presentado y del expediente remitido por la RFEC se desprende lo contrario la posibilidad de alegar y presentar pruebas, parte de las cuales fueron admitidas por el instructor, por lo que no concurre indefensión material suficiente que pueda llegar a ser constitutiva de una irregularidad invalidante.

CUARTO. - En segundo lugar, aduce el recurrente la falta de motivación o inconexa entre los hechos y los tipos de infracción imputados. Sobre este particular, se hace ver que el recurrente refuta la resolución recurrida en cuanto que considera que existe una inconexión entre los tipos y los hechos.

A continuación, considera el recurrente que la resolución sancionadora vulnera el principio de proporcionalidad, señalando a tal efecto que *“es llamativo observar como mis manifestaciones han sido encuadradas dentro del nivel de infracciones tipificadas como muy graves, cuando el RJDRFEC recoge en su articulado infracciones tipificadas como de carácter grave o leve, identificables o subsumibles*



con mi actuación, en su caso. Y ello, sin la más mínima justificación o motivación, tal como exige nuestra jurisprudencia. Así encontramos los siguientes preceptos en el mencionado Reglamento:

INFRACCIÓN GRAVE Art.18.b “Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos”

INFRACCIÓN LEVE Art.19.2.a “Las observaciones formuladas a los jueces, auxiliares, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones y de manera que signifiquen una ligera incorrección.”

En conexión con lo anterior, aduce el recurrente que la resolución sancionadora adolece de una falta de justificación o apreciación de posibles circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria para modular la sanción impuesta.

Delimitado lo anterior, considera este Tribunal que, por razones sistemáticas, procede abordar los motivos aducidos conjuntamente.

Por lo que se refiere a la inconexión entre los tipos y los hechos alegados, este Tribunal entiende que la conducta llevada a cabo por el recurrente encaja en las notas distintivas de los tipos infractores consistentes en realizar “actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos” y efectuar “observaciones formuladas a los jueces, auxiliares, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.”

En este sentido, este Tribunal comparte con los órganos federativos que la actuación del recurrente trasciende la simple crítica u oposición dentro del ámbito de la libertad de expresión, formulando observaciones que claramente atentan contra la dignidad o decoro deportivo. De esta manera, entiende este Tribunal que, en la conducta realizada por el recurrente, concurren los elementos objetivos propios de los tipos infractores descritos.

Ahora bien, a la vista del Código Disciplinario, se hace ver que en el mismo se tipifican varios tipos infractores que encajarían en la conducta por la que ha sido sancionado el recurrente. Esto es, la conducta consistente en formular observaciones y proferir insultos a las autoridades puede ser calificada como leve, grave o muy grave, con sanciones que van desde una simple amonestación a una inhabilitación temporal de funciones con sanciones desde un mes hasta cinco años de inhabilitación.

Así las cosas, procede entrar a valorar en este punto si la resolución recurrida contiene una motivación suficiente y una individualización de la sanción que permita cumplir con las exigencias propias del principio de proporcionalidad, como parte del principio de legalidad.

Como es sabido, el principio de proporcionalidad en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador desempeña un papel capital y ello no sólo en cuanto expresión de unos abstractos poderes de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de sanciones muy diversas y que se



mueven en márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía y período extraordinariamente diversos. Así, el principio de proporcionalidad impone que al no ser la actividad sancionadora de la Administración una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, los factores que han de presidir su aplicación estén en función de lo que disponga el Ordenamiento Jurídico en cada sector en particular y, muy especialmente, en las circunstancias concurrentes.

Es en este ámbito en el que juega, precisamente, un papel extraordinariamente clarificador la motivación del concreto acto administrativo sancionador y en la medida en que la misma habrá de definir no sólo las circunstancias modificativas de la responsabilidad apreciadas y probadas sino, además, la específica razón que entiende la Administración concurre para, en los márgenes otorgados por la ley, imponer una concreta sanción.

En el ámbito concreto de la disciplina deportiva, tal principio resulta plenamente aplicable por mor de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1592/1991, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que bajo la rúbrica de “Principios informadores y apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva”, señala:

“En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.”

En un sentido similar, el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aplicable con carácter general a cualesquiera infracciones y sanciones administrativas, se refiere al mismo principio rector.

Sobre este particular, el Tribunal Constitucional -Sentencias 55/1996, de 28 de marzo (FJ 3º) (EDJ 1996/976) y 161/1997, de 2 de octubre (FJ 8º y 12º)-, ha señalado que el principio de proporcionalidad no solo representa un principio general del Derecho sino que, en lo que aquí afecta, se encuentra subsumido dentro del principio de legalidad contenido en el artículo 25.1 de la Constitución Española respecto de sanciones y penas, además de derivar directamente del artículo 1.1 CE como parte del valor de justicia, valor superior de nuestro ordenamiento jurídico.



En suma, el principio de proporcionalidad exige que, al determinar la sanción se tengan en cuenta las circunstancias individuales del caso concreto, lo que exige la necesidad de motivar adecuadamente la resolución sancionadora.

Trasladando lo expuesto al caso que nos ocupa, considera este Tribunal que asiste la razón al recurrente en su argumentación relativa a la falta de motivación en la graduación de las sanciones impuestas.

En efecto, se hace ver que la resolución recurrida, si bien contiene un apartado que trata de justificar la adecuación de la conducta al contenido de la infracción propuesta, omite cualquier justificación que individualice la conducta de los sancionados. Así, la citada resolución se limita en este punto a reproducir el precepto infringido, anudando dicho tipo a la sanción de inhabilitación de dos años sin ninguna motivación en la que se valore la gravedad de la infracción y sin justificar la específica razón que la RFEC entiende que concurre para, en los márgenes otorgados por la ley, imponer la sanción al recurrente.

Así las cosas, apreciada la vulneración del principio de proporcionalidad como manifestación del principio de legalidad en cuanto que no se motiva la graduación de la sanción impuesta, procede estimar el recurso, resultando procedente acordar la retroacción del procedimiento disciplinario al momento previo a dictar la resolución disciplinaria.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. XXX , contra el resuelve primero de la resolución del Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza, de fecha de 17 de marzo de 2023 con retroacción de actuaciones en relación con procedimiento seguido contra el recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

